



GOBIERNO REGIONAL PIURA

324

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI

Piura, 21 SEP 2012

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 33900 de fecha 04 de setiembre del 2012, Oficio N° 01014-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de setiembre del 2012 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, solicitando Nulidad de Licencias de Conducir e Informe N° 0163-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 18 de setiembre del 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 01014-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de setiembre del 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura remite a la Gerencia Regional de Infraestructura dos (02) expedientes administrativos, solicitando la Nulidad de las Licencias de Conducir, por haberse obtenido con la presentación de documentación falsificada, lo que da lugar a la Declaratoria de Nulidad de las mismas, conforme lo establece el Art. 15° del D.S. N° 040-2008-MTC;

Que, mediante Informe N° 638-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT.UCySV de fecha 21 de agosto del 2012 el Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial hace conocer al Director de Circulación Terrestre que el Sr. **WILSON SULLON AGUIRRE** solicita el otorgamiento de Licencia de Conducir de Clase y Categoría A1, presentando copia legalizada por Notario Público del Certificado de Estudios, acreditando haber concluido el quinto año de educación secundaria, cursados en la Institución Educativa "José Cayetano Heredia" de Catacaos, presentó igualmente Declaración Jurada por dichos estudios, luego de la verificación posterior, se solicitó información a dicha Institución Educativa para conocer la veracidad o falsedad del Certificado de Estudios presentado por el administrado, siendo que a folios (27) obra el Oficio N° 177-2009-GOB.REG.PIURA-UGEL-PIURA-DREP-I.E."JCHD" de fecha 14 de Diciembre del 2009 el mencionado centro de estudios comunica que los Señores **WILSON SULLON AGUIRRE** y **JOSE CATALINO AGUILAR VILELA** no han cursado estudios y que la letra, firma, número y sellos no son lo que se utilizan; por lo que se solicita la anulación de las Licencias de Conducir y se proceda a la denuncia penal correspondiente;

Que, a folios (59) obra el Informe Legal N° 0986-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 27 de agosto del 2012 emitido por el Abogado de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura en la cual precisa que los administrados aludidos, han incurrido en la presentación de documentos falsos específicamente Certificados de Estudios para obtener Licencias de Conducir y contando con los instrumentos necesarios es pertinente se proceda a la formulación de la denuncia penal correspondiente, así como ejecutar las acciones dirigidas a la Declaratoria de Nulidad, en el caso de las Licencias de Conducir, ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 32.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el Art. 15° del D.S. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir que determina la Nulidad de las Licencias de Conducir;

Que, mediante Informe N° 0161-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 18 de setiembre del 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura, manifiesta que de la evaluación y examen de lo actuado se aprecia que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura está solicitando a esta instancia, declarar la Nulidad de las Licencias de Conducir de los administrados: **WILSON SULLÓN AGUIRRE** con Licencia de Conducir N° B44295179 de Clase y Categoría A1 y **JOSE CATALINO AGUILAR VILELA** con Licencia de Conducir N° B02770465 Clase y Categoría A1, quienes han obtenido indebidamente su Licencia de Conducir con la presentación de Certificados de Estudios falsos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 324-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRI

Piura, 21 SEP 2012

Que, del estudio y análisis del presente caso, se advierte que los documentos presentado por los administrados Wilson Sullón Aguirre y José Catalino Aguilar Vilela, son falsos procediendo esta instancia a declarar la nulidad de las Licencias de conducir, mas aún que a folios (27) se verifica que mediante Oficio N° 177-2009-GOB.REG.PIURA-UGEL-PIURA-DREP-I.E"JCH"-D de fecha 14 de diciembre del 2009 el Director de la Institución Educativa "José Cayetano Heredia" Nuevo Catacaos, ha comunicado que de la verificación de las actas de evaluación que obran en dicha institución se ha constatado que los administrados que se mencionan no han estudiado en dicho centro de estudios asimismo, la letra y las firmas, números y sellos no son los que utilizan;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, Vehículos Automotores y No Motorizado de Transporte Terrestre en su Art. 15° señala: "La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando hayan hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando se compruebe fehacientemente que el titular no se halla sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento", así mismo el Art. 113° referente a la Devolución e Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir señala: "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de oficio de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia de conducir, está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitado para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (03) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. IV numeral 1.16 y el Art. 32° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que sobre la fiscalización posterior establece en el numeral 32.3 "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere para que declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documentos;

Que, siendo ello así, la Administración tiene una fase de fiscalización posterior sobre las declaraciones, documentaciones, traducciones e informaciones proporcionadas por los administrados, que conduce a maximizar la utilidad de la información proporcionados por los administrados mediante la verificación de la veracidad y su autenticidad, en ese extremo la Administración ha verificado si la información proporcionada por el administrado es veraz y se ajusta a la realidad y de esa forma ha cumplido con los requisitos legales establecidos en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;

Que, al existir un vicio en las licencias antes indicadas, esta instancia administrativa como superior jerárquico debe declarar de oficio la nulidad, conforme lo establece en el Art. 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establecido en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la citada Ley, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, para tal efecto deben de verificarse los siguientes requisitos a) Que, el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 324 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI

Piura, 21 SEP 2012

los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 en su Art. 10° que establece: "Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho las siguientes: a) La Contravención la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que de conformidad con el Art. 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro..." en ese orden de ideas la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo propicia que los efectos se retrotraigan. **En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión por lo que los administrados antes mencionados están obligados a devolver la licencia de conducir y así mismo serán inhabilitados para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (03) años**, sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente, dándose por agotada la vía administrativa,

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 18 de setiembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Licencias de Conducir otorgadas a favor de: **WILSON SULLÓN AGUIRRE** con Licencia de Conducir N° B44295179 de Clase y Categoría A1 y **JOSÉ CATALINO AGUILAR VILELA** con Licencia de Conducir N° B02770465 Clase y Categoría A1, por haberlas obtenido con la presentación de Certificados de Estudios Falsos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura requerir a los administrados mencionados en el Artículo precedente, la devolución de las licencias de conducir ilegítimamente otorgadas, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de la presente resolución y consecuentemente **INHABILÍTESE** para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (03) años.

ARTICULO TERCERO.- Derivase copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura, para que en el ejercicio de sus atribuciones ponga en conocimiento los hechos ante el Ministerio Público, para los fines de Ley.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

324

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA - GRI

Piura, 21 SEP 2012.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los administrados **WILSON SULLÓN AGUIRRE** en su domicilio ubicado en el Jr. Alejandro Taboada N° 1048 – Catacaos y **JOSÉ CATALINO AGUILAR VILELA** en su domicilio ubicado en la Calle Bolívar N° 304 Castilla, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, en el modo y forma de Ley, con los demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA